

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11

Magistrada Ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76-001-23-31-002-2004-02849-00
Acción:	Ejecutiva
Demandante:	Fondo Cofinanciación Inversión Rural – DRI- notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com
Demandado:	Municipio De Alcalá- jhon10022104@hotmail.com
Ministerio Público:	Dr. Franklin Moreno Millán, correo@ procjudadm166@procuraduria.gov.co
Instancia:	Primera

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 el Despacho resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del Municipio de Alcalá- Valle del cauca.

La apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del 28 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición debe interponerse, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicta fuera de audiencia.

En el caso en estudio se tiene que la notificación del auto acusado se llevó a cabo el **25 de agosto de 2020**, los días hábiles para interponer los recursos corrieron el, 26, 27 y 28 de agosto de 2020. Así las cosas, como el recurso de reposición se radicó al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación el 28 de agosto de 2020, **es oportuno**.

Ahora respecto a los argumentos esbozados por la apoderada la parte ejecutante, la Judicatura reitera los argumentos expuestos en la providencia recurrida, en tanto, los recursos públicos son inembargables excepto cuando se trate de créditos laborales.

Ahora, el artículo 321 del C.G.P. establece las providencias que son objeto del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Conforme la norma citada, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es objeto de recurso de apelación, por tanto, se impone concederlo.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

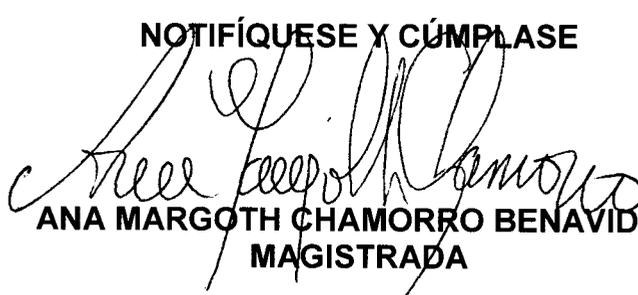
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2020 que resolvió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de agosto de 2020 que resolvió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra del Municipio de Alcalá- Valle.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente físico al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
MAGISTRADA